

Conclusión anticipada

Sumilla. La conformidad con la imputación vía conclusión anticipada determina la reducción de la pena, según lo estipulado en el numeral uno del inciso cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós y los términos previstos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, que debería ser inferior a la sexta parte de la pena fijada.

Lima, doce de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el abogado de **Daniel Dávila Espada, Grover Mirko Cabezas Mayhua y Rafael Borda Pomacóndor** contra la sentencia expedida el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Angelino Eleuterio Padilla Romaní y Nataly Lucero Padilla Arellano; en consecuencia, les impusieron las siguientes penas: **i)** a Daniel Dávila Espada, siete años de privación de libertad; **ii)** a Grover Mirko Cabezas Mayhua, ocho años de pena privativa de libertad; y **iii)** a Rafael Borda Pomacóndor, quince años de privación de libertad; así como el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en una razón determinada. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación

1.1. Planteados por Daniel Dávila Espada

El *A quo*, al momento de determinar la pena concreta, no ha tenido en cuenta, además de haber aceptado los cargos –conclusión anticipada–, su condición de agente primario, su carencia de antecedentes penales ni judiciales, ni se han

considerado sus diecinueve años de edad al momento de cometerse los hechos, por lo que resulta aplicable la responsabilidad restringida.

Asimismo, afirma tener arraigo familiar –padre, madre y hermana–, arraigo laboral –cobrador de vehículo– y arraigo domiciliario –domicilio conocido–.

También se deben valorar sus condiciones personales, pues tiene primero de secundaria y vive en un barrio marginal.

1.2. Planteados por Grover Mirko Cabezas Mayhua

La Sala Superior no valoró su condición de agente primario y su carencia de antecedentes penales y judiciales.

Se debe valorar que cuenta con arraigo familiar –tres menores hijos–, arraigo laboral –taxista *remisse*– y arraigo domiciliario –domicilio conocido–.

Asimismo, se deben tener en cuenta sus condiciones personales, pues tiene quinto de secundaria y vive en un barrio marginal.

También se debe considerar que al tiempo de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que se configura la eximente prevista en el inciso uno del artículo veinte del Código Penal, referida a la grave alteración de la conciencia.

1.3. Planteados por Rafael Borda Pomacóndor

El Tribunal Superior no consideró su edad, puesto que tenía veintisiete años al momento de los hechos, y contaba con arraigo familiar –padre de dos menores, una de ocho años y un bebé de un año y seis meses; además de su conviviente–, laboral –cobrador de vehículo– y domiciliario –domicilio conocido–.

Tampoco se valoraron sus condiciones personales, puesto que su formación es de primero de secundaria y vive en un barrio marginal.

Segundo. Análisis jurisdiccional

- 2.1.** La sentencia conformada no admite cuestionamiento a los hechos que fueron materia de juzgamiento ni a la calificación jurídica, dado que el procesado reconoce los términos de la acusación y en su favor pretende la imposición de una pena menor.
- 2.2.** El Ministerio Público imputó a Daniel Dávila Espada, Grover Mirko Cabezas Mayhua y Rafael Borda Pomacóndor la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos dos –durante la noche–, tres –a mano armada–, cuatro –con el concurso de dos o más personas– y ocho –sobre vehículo automotor– del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; y, concretamente, requirió las siguientes penas: catorce años y cuatro meses para Dávila Espada y Cabezas Mayhua, en tanto que para Borda Pomacóndor la pena de treinta años de privación de libertad.
- 2.3.** La sanción fijada a nivel superior fue del siguiente modo: **i)** Daniel Dávila Espada, siete años de privación de libertad; **ii)** Grover Mirko Cabezas Mayhua, ocho años de pena privativa de libertad; y **iii)** Rafael Borda Pomacóndor, quince años de pena privativa de libertad. Como se aprecia, en las sanciones determinadas a nivel superior existe una reducción de aproximadamente la mitad de la pena, superior al sexto referencial máximo previsto en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, que interpreta los alcances del numeral uno del inciso cinco de la Ley número

veintiocho mil ciento veintidós, y los términos previstos en el citado acuerdo plenario.

- 2.4. Las razones expresadas por la Sala Superior contra dicha determinación no han sido cuestionadas por el representante del Ministerio Público. Por el contrario, este expresó su conformidad durante la audiencia de lectura de sentencia, llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho – folios seiscientos treinta y cinco a seiscientos treinta y seis–. Esta circunstancia limita al Tribunal Supremo a incrementar la pena, en estricta aplicación del principio de proscripción de reforma en peor.
- 2.5. Ahora, las razones alegadas por los sentenciados respecto a los arraigos que poseen –familiar, laboral y domiciliario– no determinan una reducción adicional, puesto que no constituyen causas de disminución de punibilidad ni atenuantes privilegiadas.
- 2.6. La responsabilidad restringida de Daniel Dávila Espada fue considerada al momento de determinar la sanción ahora impugnada, la que a su vez determinó la imposición de una sanción menor –siete años– en comparación con sus coprocesados.
- 2.7. Los recursos planteados no expresan razones concretas trascendentes para efectuar una disminución adicional de la sanción. Por tanto, corresponde ratificar la decisión recurrida.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión del señor representante del Ministerio Público:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho por los señores jueces

superiores integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Daniel Dávila Espada, Grover Mirko Cabezas Mayhua y Rafael Borda Pomacóndor** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Angelino Eleuterio Padilla Romaní y Nataly Lucero Padilla Arellano; en consecuencia, les impusieron las siguientes penas: **i)** a Daniel Dávila Espada, siete años de privación de libertad; **ii)** a Grover Mirko Cabezas Mayhua, ocho años de pena privativa de libertad; y **iii)** a Rafael Borda Pomacóndor, quince años de privación de libertad; así como el pago de dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en una razón determinada.

II. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh